



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Pertenencia – Ley 1561 de 2012
RADICADO:	17873-40-89-001-2023-00187-00
DEMANDANTE:	Heliana Rincón Ceballos
DEMANDADO:	- Herederos Determinados e Indeterminados de Rafael Antonio Arango González - Personas Indeterminadas

De la revisión de las presentes diligencias se advierte la imperiosa necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso, que impone al juez que, una vez agotada cada etapa del proceso, revise si el mismo está inmerso en los parámetros legales o bien ha superado dichos márgenes, debiendo en este caso adoptar las medidas que estime pertinentes para encauzarla.

Bien, revisado el dossier se encuentra que mediante auto de 30 de mayo de 2023, fue inadmitida la presente demanda, y se le otorgó al extremo demandante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho.

Y encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisibilidad, este juzgador se percató de que al presente asunto se le dio el trámite previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, siendo el correcto, el reglamentado en la Ley 1561 de 2012.

De ahí que, previo a la calificación de la demanda, debió haberse cumplido lo mandado en el artículo 12 de la última ley.

Sindéresis de lo expuesto, en ejercicio de control de legalidad se dejará sin efectos el auto proferido el 30 de mayo de 2023, en aras de encauzar el trámite correspondiente al sub júdice.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el control de legalidad contemplado en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia proferida el 30 de mayo de 2023 en el trámite de este proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: SOLICITAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Villamaría (Caldas) – Oficina de catastro – Comité Local de Atención a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento – Secretaria de Planeación Municipal –, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación rindan informe respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 100-219486, Ficha Catastral No. 00010000003300890000 ubicado en la zona rural del municipio de Villamaría, Caldas, Vereda Tejares, Vía al Roble, respecto de las siguientes circunstancias:

1. Que el bien inmueble no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial

o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

3. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

4. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

5. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

7. Que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.

8. Informar si el inmueble se encuentra ubicado en aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que

lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; caso en el cual deberán adjuntarse los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Villamaría (Caldas) que dentro del mismo término señalado en el numeral anterior y junto al informe que ha de rendir, remita íntegramente y debidamente digitalizado, la totalidad del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio (POT).

QUINTO: Líbrense los oficios respectivos por secretaria **ADVIRTIENDOLE** a las entidades destinatarias de los mismos que de no rendir el informe solicitado dentro del término establecido se impondrán las sanciones de Ley.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Daniel Molina López identificado con la cédula de ciudadanía número 16.073.970 y portador de la tarjeta profesional número 213.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria